



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 165 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210032800	Amparo De Pobreza	Maria Rubiela Garcia		14/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Concede Amparo De Pobreza
05376311200120190001900	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Asesorías Integrales D M S.A.S	14/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión
05376311200120180019400	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	Innovemos Gestión Empresariales.A.S.	14/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión
05376311200120050012100	Ejecutivo	Delio Ferney López Londoño	Jorge Ivan Gómez Jaramillo	14/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f511f6f2-9675-4abd-84ee-203791168047



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 165 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200020300	Ejecutivo	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	Asociacion De Padres De Familia De Los Niños Usuarios Del Hogar Infantil Caperucita	14/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Rechaza Recurso De Reposición - Remite A La Memorialista
05376311200120150035400	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Cooperativa De Trabajo Asociado Ser Social Lc	14/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - La No Existencia De Titulos Y Remite Al Memorialista
05376311200120210031100	Ordinario	Ana Cecilia Sanchez Henao	Constructora San Esteban S.A.S.	14/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120200018400	Ordinario	Duberney Loaiza Avendaño Y Otros	Productos Avicolas De Oriente Sas	14/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Nota Aclaratoria Emitida Por El Secretario General De La Universidad Autónoma Latinoamericana

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f511f6f2-9675-4abd-84ee-203791168047



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 165 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210002300	Ordinario	Ester Solina Lopez Lopez	Sociedad Transportadora Medellin Envigado Sabaneta S.A. - Sotrames S.A.	14/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Certificado De Matrícula Inmobiliaria Allegado Por La Apoderada De Sotrames S.A , Agrega Al Expediente
05376311200120210031400	Ordinario	Jorge Ivan Villada	Empresas Publicas De La Ceja Del Tambo Esp	14/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personeria
05376311200120210028200	Ordinario	Julian Salazar Román Y Otros	Yolanda Amparo Salazar Moreno Y Otro	14/10/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210028400	Ordinario	Luis Fernando Ospina Muñoz	María Dolores Agudelo Betancur	14/10/2021	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210015500	Ordinario	Luz Angela Franco De Meneses	Hernan Dario Pulgarin Mazo	14/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Da Por Contestada La Demanda - Fija Fecha Para Audiencia Reconoce Personería

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f511f6f2-9675-4abd-84ee-203791168047



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 165 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210031800	Prestaciones / Acreencias Laborales	Alfredo Tobón Tobón	Ramon Antonio Torres Ospina	14/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Consignar
05376311200120210032500	Prestaciones / Acreencias Laborales	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga	María Mercedes Montes Sánchez	14/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Consignar
05376311200120110046100	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	María Otilia Tabares Sánchez	Regina Buritica Sánchez	14/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Desarchivo Y Requiere
05376311200120210029100	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Maria Patricia Lopez Puerta	Antonio José Arango Y Otros	14/10/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f511f6f2-9675-4abd-84ee-203791168047



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 165 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210025300	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Elkin Fredy Cardona Narvaez, Maria Fanny Cardona Trujillo	14/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Corrige Providencia
05376311200120210010100	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Constructora Gms Sas, Angela Maria Palacio Naranjo Y Otro	14/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376311200120210028900	Procesos Ejecutivos	Mug S.A.S	Mario De Jesus Tabares Mesa	14/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120120014400	Procesos Verbales	Leidy Melissa Ramírez Agudelo	Jorge Ivan Gómez Jaramillo Luis Guillermo Gómez	14/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo
05376311200120140001000	Procesos Verbales	Omar Yovanny Bedoya Castañeda Y Otros	Compañía De Seguros La Previsora Sa	14/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo
05376311200120210027900	Procesos Verbales	Sonia Clara Ospina Osorio Y Otros	Parcelación Colinas De Juanito Laguna P.H.	14/10/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

f511f6f2-9675-4abd-84ee-203791168047



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	DELIO FERNEY LÓPEZ LONDOÑO
Demandados	JORGE IVAN GÓMEZ JARAMILLO
Radicado	05 376 31 12 001 2005-00121-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud emanada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y se deja a disposición del interesado en la secretaria del Despacho por el término de ocho (8) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd8c3a4a404d268576db2d69ffa82f6121b8dbb42e2b8214b1903131b9ae521**

Documento generado en 14/10/2021 12:05:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	OMAR YOVANNY BEDOYA CASTAÑEDA Y OTROS
Demandados	COMPANÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2014-00010-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, así las cosas, se le hace saber al interesado que el oficio de levantamiento de la medida cautelar fue elaborado desde el 11 de diciembre de 2018, encontrándose físico dentro del presente trámite, sin embargo en atención a que en la actualidad el Despacho debe enviar todas las actuaciones relacionadas con levantamiento de medidas cautelares, con firma electrónica, directamente a las oficinas que correspondan, se procederá entonces a la elaboración del oficio para ser remitido a la Cámara de Comercio de Medellín como corresponde; finalmente se le informa a la parte interesada que debe estar pendiente para asumir los costos que la cancelación de la medida genere en esa dependencia.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821d3cd429ca05caf964ca2f1132677091abde10192dd540f852751dbcc51a63**

Documento generado en 14/10/2021 12:05:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	LEIDY MELISSA RAMÍREZ AGUDELO
Demandados	JORGE IVAN GÓMEZ JARAMILLO Y LUIS GUILLERMO GÓMEZ GÓMEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2012-00144-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud emanada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y se deja a disposición del interesado en la secretaria del Despacho por el término de ocho (8) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f9f2b6b4c6df3869ed76592cf1748ace399b7722e760bb9290f4695c226f8f**

Documento generado en 14/10/2021 12:05:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SER SOCIAL LC
RADICADO	05376 31 12 001 2015-00354 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE AL MEMORIALISTA - PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, en atención a los memoriales radicados por el apoderado de la parte ejecutante en el correo de este Despacho los días 04 y 06 de octubre de los corrientes, se informa a dicho profesional del derecho que, este Despacho ya efectuó la liquidación de las costas causadas en este proceso, y para el efecto remite al mismo al auto de fecha 28 de noviembre de 2016, obrante a fls. 154 del expediente digitalizado.

De otra parte, se pone en conocimiento del memorialista que, una vez efectuada la revisión de nuestro sistema de títulos no se encontró dineros consignados a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864e5b162c5d92c3f45418e8c3b848e9b7a0069f4044526ce40b7d49a2c331dd**

Documento generado en 14/10/2021 12:05:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso y sustentó recurso de reposición contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados 157 del veintinueve (29) de septiembre de la misma anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	INNOVEMOS GESTIÓN EMPRESARIAL S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2018 00194 00
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, frente a la providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se ordenó el archivo del expediente en aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S.

Como sustento de su inconformidad manifiesta el impugnante que, si bien no acreditó oportunamente ante este Despacho las gestiones adelantadas para efectos de lograr la notificación de la parte pasiva, lo que dio lugar a la emisión de la providencia que se ataca; de forma previa a la misma se venían ejecutando gestiones para lograr ese cometido, tal y como se prueba con la constancia de Servientrega que allega con su memorial, donde se evidencia que se remitió

nuevamente el día 08 de abril de 2021 al correo electrónico beritobarrera@hotmail.com, mensaje de notificación en los términos del decreto 806 de 2020 y el sistema acusó su recibo.

En razón de ello, considera que como el párrafo de la norma que sirvió de sustento al archivo por contumacia decretado por este Despacho, exige es que se demuestre alguna gestión de notificación, y la certificación que se aporta es suficiente para probar tal cometido, no es procedente la aplicación de dicha figura en el presente asunto.

A efectos de desatar el recurso esgrimido, lo primero que debe anotar esta dependencia judicial es que, el mismo es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, el artículo 30 del mismo Estatuto Procesal, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, establece el procedimiento en caso de contumacia en materia laboral, así:

“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o

dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.
(Negrilla fuera de texto).

Frente a la anterior preceptiva, tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, en los siguientes términos:

*“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.** En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado”. (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta el anterior sustento normativo y jurisprudencial, lo primero que debe advertir esta funcionaria judicial es que, para la toma de la decisión plasmada en el auto del veintiocho (28) de septiembre de los corrientes, esta judicatura dio aplicación al párrafo de la norma transcrita, mismo que es claro en indicar que si

transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda, para el caso concreto a partir del mandamiento de pago, no se ha efectuado gestión alguna para la notificación de la parte accionada, se ordenará el archivo de las diligencias.

Y es que conforme lo analizó la H. Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, el juez como director del proceso, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite, evitando la parálisis indefinida del proceso por falta de actuación de las partes, previéndose en la norma en comento tres situaciones diversas a través de las cuales se puede llevar a cabo dicha facultad, entre ellas la consagrada en el parágrafo del mencionado artículo 30, es decir, la falta de gestión de la parte demandante en la notificación personal de la demandada.

En el caso que nos ocupa, si bien este Despacho, mediante providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se libró mandamiento de pago, decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea el ejecutado en diversas entidades financieras, lo que sin lugar a dudas retrasó el trámite de notificación de la parte ejecutada, hasta el perfeccionamiento de dichas medidas, lo cierto es que, mediante auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), luego de haberse realizado por la parte ejecutante algunas gestiones para lograr la citación de la ejecutada, sin tener éxito, y ante la coyuntura generada a raíz de la pandemia ocasionada por el Covid-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el trámite de los procesos judiciales, con el ánimo precisamente de evitar la paralización indefinida del proceso, esta dependencia judicial requirió a la parte ejecutante para que procediera con la notificación de la ejecutada en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a su canal digital de notificaciones, ante lo cual y solo hasta el ocho (08) de febrero del año que avanza aportó constancia de dicha gestión, empero, la misma no fue aceptada por este Despacho por no contener la totalidad de los anexos para el surtir debidamente el traslado, lo que fue puesto en conocimiento del interesado por auto del dieciséis (16) de febrero hogaño, donde por demás se instó nuevamente para que realizara la notificación en debida forma y aportara las

constancias de acuse de recibo correspondientes, sin que a la fecha de emisión del auto que dio aplicación al archivo por contumacia, pese a que habían transcurrido con suficiencia los seis (6) meses de que habla la norma en cuestión, hubiese probado ante este Despacho el cumplimiento de dicha gestión.

Ahora bien, pretende el recurrente que esta dependencia judicial le dé validez al trámite de notificación realizado con destino al canal digital de la ejecutada el pasado ocho (08) de abril, conforme a la prueba que allega con su escrito de recurso, empero, olvida el profesional del derecho solicitante que, conforme lo enseña el artículo 117 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en los términos del artículo 145 del C.P.T.S.S., los términos judiciales son perentorios e improrrogables, lo que significa que, si para el mes de junio de esta anualidad contaba con la prueba de haber efectuado la notificación a la parte pasiva, era su deber legal aportarla al proceso oportunamente, a efectos de continuar con el trámite y no esperar, como lo hizo, a que esta dependencia judicial procediera con la aplicación del archivo por contumacia, que lo fue tres meses después de esta gestión, para proceder a allegarla.

En tales circunstancias, el archivo ordenado por este Despacho, obedeció a la aplicación de la consecuencia jurídica señalada en el párrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., dado que la parte ejecutante no probó oportunamente los trámites tendientes a la notificación de la sociedad ASESORÍAS INTEGRALES D & M S.A.S., dentro de los seis (06) meses siguientes al requerimiento efectuado a través de providencia del dieciséis (16) de febrero de esta calenda, pues contrario a los argumentos del recurrente, la carga procesal que le impone dicha norma a la parte demandante no se agota con la sola gestión de notificación, sino que la misma debe probarse de manera oportuna al Despacho, a efectos de analizar si se convalida o no dicho trámite.

En consecuencia, y al no encontrar razón en los argumentos plasmados por el impugnante, este Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sin lugar a otras consideraciones, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó el archivo del presente proceso por contumacia y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **165**, el cual se fija virtualmente el día **15 octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb99698996a8985301700db7214d76fb2fad046c701a1f027871ad28f5bc2c0**
Documento generado en 14/10/2021 12:05:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, estando dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte ejecutante, interpuso y sustentó recurso de reposición contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados 157 del veintinueve (29) de septiembre de la misma anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	ASESORÍAS INTEGRALES D & M S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2019 00019 00
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, frente a la providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se ordenó el archivo del expediente en aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S.

Como sustento de su inconformidad manifiesta el impugnante que, si bien no acreditó oportunamente ante este Despacho las gestiones adelantadas para efectos de lograr la notificación de la parte pasiva, lo que dio lugar a la emisión de la providencia que se ataca; de forma previa a la misma se venían ejecutando gestiones para lograr ese cometido, tal y como se prueba con la constancia de Servientrega que allega con su memorial, donde se evidencia que se remitió

nuevamente el día 03 de junio de 2021 al correo electrónico asesoriasintegralesdymzas@gmail.com, mensaje de notificación en los términos del decreto 806 de 2020 y el sistema acuso su recibo.

En razón de ello, considera que como el parágrafo de la norma que sirvió de sustento al archivo por contumacia decretado por este Despacho, exige es que se demuestre alguna gestión de notificación, y la certificación que se aporta es suficiente para probar tal cometido, no es procedente la aplicación de dicha figura en el presente asunto.

A efectos de desatar el recurso esgrimido, lo primero que debe anotar esta dependencia judicial es que, el mismo es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, el artículo 30 del mismo Estatuto Procesal, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, establece el procedimiento en caso de contumacia en materia laboral, así:

“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o

dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.
(Negrilla fuera de texto).

Frente a la anterior preceptiva, tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, en los siguientes términos:

*“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) **la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.** En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado”. (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta el anterior sustento normativo y jurisprudencial, lo primero que debe advertir esta funcionaria judicial es que, para la toma de la decisión plasmada en el auto del veintiocho (28) de septiembre de los corrientes, esta judicatura dio aplicación al párrafo de la norma transcrita, mismo que es claro en indicar que si

transcurridos seis (06) meses a partir del auto admisorio de la demanda, para el caso concreto a partir del mandamiento de pago, no se ha efectuado gestión alguna para la notificación de la parte accionada, se ordenará el archivo de las diligencias.

Y es que conforme lo analizó la H. Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, el juez como director del proceso, debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite, evitando la parálisis indefinida del proceso por falta de actuación de las partes, previéndose en la norma en comento tres situaciones diversas a través de las cuales se puede llevar a cabo dicha facultad, entre ellas la consagrada en el parágrafo del mencionado artículo 30, es decir, la falta de gestión de la parte demandante en la notificación personal de la demandada.

En el caso que nos ocupa, si bien este Despacho, mediante providencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se libró mandamiento de pago, decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea el ejecutado en diversas entidades financieras, lo que sin lugar a dudas retrasó el trámite de notificación de la parte ejecutada, hasta el perfeccionamiento de dichas medidas, lo cierto es que, mediante auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), luego de haberse realizado por la parte ejecutante algunas gestiones para lograr la citación de la ejecutada, sin tener éxito, y ante la coyuntura generada a raíz de la pandemia ocasionada por el Covid-19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el trámite de los procesos judiciales, con el ánimo precisamente de evitar la paralización indefinida del proceso, esta dependencia judicial requirió a la parte ejecutante para que procediera con la notificación de la ejecutada en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a su canal digital de notificaciones, ante lo cual y solo hasta el ocho (08) de febrero del año que avanza aportó constancia de dicha gestión, empero, y como no allegó la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier medio que la destinataria hubiese tenido conocimiento de la mencionada notificación, por auto del doce (12) de febrero hogaño, se requirió al interesado para que aportara las constancias de acuse de recibo correspondientes,

sin que a la fecha de emisión del auto que dio aplicación al archivo por contumacia, pese a que habían transcurrido con suficiencia los seis (6) meses de que habla la norma en cuestión, hubiese probado ante este Despacho el cumplimiento de dicha gestión.

Ahora bien, pretende el recurrente que esta dependencia judicial le dé validez al trámite de notificación realizado con destino al canal digital de la ejecutada el pasado tres (03) de junio, conforme a la prueba que allega con su escrito de recurso, empero, olvida el profesional del derecho solicitante que, conforme lo enseña el artículo 117 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, en los términos del artículo 145 del C.P.T.S.S., los términos judiciales son perentorios e improrrogables, lo que significa que, si para el mes de junio de esta anualidad contaba con la prueba de haber efectuado la notificación a la parte pasiva, era su deber legal aportarla al proceso oportunamente, a efectos de continuar con el trámite y no esperar, como lo hizo, a que esta dependencia judicial procediera con la aplicación del archivo por contumacia, que lo fue tres meses después de esta gestión, para proceder a allegarla.

En tales circunstancias, el archivo ordenado por este Despacho, obedeció a la aplicación de la consecuencia jurídica señalada en el párrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., dado que la parte ejecutante no probó oportunamente los trámites tendientes a la notificación de la sociedad ASESORÍAS INTEGRALES D & M S.A.S., dentro de los seis (06) meses siguientes al requerimiento efectuado a través de providencia del doce (12) de febrero de esta calenda, pues contrario a los argumentos del recurrente, la carga procesal que le impone dicha norma a la parte demandante no se agota con la sola gestión de notificación, sino que la misma debe probarse de manera oportuna al Despacho, a efectos de analizar si se convalida o no dicho trámite.

En consecuencia, y al no encontrar razón en los argumentos plasmados por el impugnante, este Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sin lugar a otras consideraciones, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó el archivo del presente proceso por contumacia y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **165**, el cual se fija virtualmente el día **15 octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8e198821437f1a1ba4e07d066ea1236cbac58afb001f225b5b257ce300fcd1**
Documento generado en 14/10/2021 12:05:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>DUBERNEY LOAIZA AVENDAÑO Y OTROS</i>
DEMANDADO	<i>PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE S.A.S.</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2020-00184 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>PONE EN CONOCIMIENTO</i>

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte demandante, en memorial del 30 de septiembre del año que avanza, respecto a las dificultades que ha tenido la parte que representa para realizar la consignación del valor de los honorarios fijados para la elaboración de la experticia decretada en este trámite, se pone en conocimiento del mismo y de las demás partes procesales, la nota aclaratoria emitida por el Secretario General de la Universidad Autónoma Latinoamericana, a través de mensaje de datos del día 12 de octubre de los corrientes, a través de la cual explica el procedimiento para efectuar dicho pago.

Así las cosas, se concede a la partes, el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que acrediten ante este Despacho la consignación de los honorarios de la experticia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dad2a610eb17b161ff8cd89fc5c5a383b44fe39d0240ee334afd5df419c99c7**
Documento generado en 14/10/2021 12:05:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF
EJECUTADO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LOS NIÑOS USUARIOS DEL HOGAR INFANTIL CAPERUCITA
RADICADO	05376 31 12 001 2020 00203 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN - REMITE A LA MEMORIALISTA

La apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 29 de septiembre de la corriente anualidad, aporta constancias de acuse de recibo del trámite de notificación efectuado a la ejecutada el día 20 de septiembre hogaño, a las direcciones electrónicas yamona220488@gmail.com y juntacaperucita@outlook.com, así como constancias de la devolución del mensaje desde las direcciones hicaperucita@une.net.co y comunicaciones@hogarcaperucita.org, solicitando se tengan por válidas las primeras.

De igual manera, a través de mensaje de datos de fecha 01 de octubre del año que avanza, la misma profesional del derecho, estando dentro del término legal, presenta recurso de reposición contra el auto calendado 29 de septiembre de esta misma anualidad.

En punto al recurso de reposición, debe indicar este Despacho que el mismo deviene improcedente, toda vez que, conforme lo dispone el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., en material laboral son recurribles, única y exclusivamente los autos interlocutorios, connotación que no tiene la providencia emitida por este dependencia judicial el día 29 de septiembre hogaño, por cuanto lo decido en la misma, se limitó a requerir a la parte ejecutante para que realizara en debida forma la notificación de la parte ejecutada, lo que de suyo implica que la decisión fue de mero trámite o impulso procesal, pues no se resolvió de fondo ninguna cuestión de la litis.

En consecuencia, este Despacho rechaza por improcedente el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte ejecutante.

De otro lado, en lo que concierne a las constancias de acuse de recibo por parte de la ejecutada respecto al trámite de notificación efectuado el día 20 de septiembre de los corrientes, este Despacho no puede tener por válida dicha notificación, pues como bien se expuso en auto del 29 de septiembre, el archivo adjunto que presuntamente contiene los traslados de la demanda, no permite su apertura, siendo ello debidamente corroborado por este Despacho, pues al intentar acceder al mismo se solicita usuario y clave del correo de la persona que lo remite, datos éstos que no tienen por qué ser de conocimiento de este Despacho y menos aún de la ejecutada en este proceso.

En tal razón, se remite a la memorialista al requerimiento efectuado mediante auto del 29 de septiembre de los presentes, recordando a la misma, que si bien, en la actualidad se le está dando primacía al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, para el caso específico en la notificación de la demanda, no puede perderse de vista que en toda actuación procesal debe garantizarse el debido proceso a las partes, siendo apenas lógico, en el presente caso, que si la ejecutada no se tiene el acceso a los traslados de la demanda, la misma no podrá ejercer debidamente su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **165**, el cual se fija virtualmente el día **15 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332ea8c03dc3e9662f8516c0a0ee7cf0c5aa623074bd677a8d39729cf3e92e8e**
Documento generado en 14/10/2021 12:05:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ESTER SOLINA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A. –SOTRAMES S.A. y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00023 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AGREGA AL EXPEDIENTE - PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, allegado por la apoderada de SOTRAMES S.A, en virtud de la prueba de oficio decretada por este Despacho en audiencia del 01 de octubre hogano.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6663cf7649a03ef9090793a12248a3c4f5f732243c5e24e7e445ea9821befca**
Documento generado en 14/10/2021 12:05:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CONSTRUCTORA GMS S.A.S. y OTROS radicado No. 2021-00101 a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, así:

Agencias en Derecho.....\$ 30.000.000

No hay ningún gasto acreditado que haya sido útil para el proceso.

TOTAL.....\$ 30.000.000


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CONSTRUCTORA GMS S.A.S. y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00101 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76472374899eead887bb9246acb4ddf61c22280cd28f9d4a224fbbeae172cf7f**

Documento generado en 14/10/2021 12:05:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, las codemandadas estando dentro del término concedido, que venció el 04 de octubre de la corriente anualidad, a través de mensajes de datos radicados en el correo de este Despacho presentaron memoriales de cumplimiento a los requisitos de la contestación de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA FRANCO DE MENESES
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00155 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA - RECONOCE PERSONERÍA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que las codemandadas dieron cumplimiento a los requisitos de las contestaciones exigidos mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); encontrando este Despacho que las respuestas a la demanda reúnen los requisitos consagrados por el artículo 31 del C.P.T y la S.S, se da por contestada la demanda.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes para que concurren a la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual queda

fijada para el día **VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

Igualmente se pone de presente que, la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>. El enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia será compartido a los correos electrónicos que reposan en el expediente días previos a la celebración de la misma.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. ESTEFANÍA GÓMEZ VÁSQUEZ, identificada con la C.C. 1.017.219.248 y la T.P. 307.060 del C.S. de la J. para ejercer la representación de COLPENSIONES en la forma y con las facultades otorgadas en la sustitución de poder otorgada por la Dra. VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO, quien funge como apoderada judicial dentro de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f19f11a9a3a8d20b8ae7690b59c7a7c0a1e2fbc52fcdc05b8e4083b2cc6c1ff**

Documento generado en 14/10/2021 12:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ELKIN FREDY CARDONA NARVAEZ Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00253 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

Dentro del proceso de la referencia, advierte esta funcionaria judicial que, en el auto que libró mandamiento de pago por error involuntario al momento de decretar la medida cautelar solicitada con la demanda se indicó que el FMI correspondía a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y que el bien era de propiedad del Sr. MANUEL PORFIRIO GUTIÉRREZ MESA, circunstancias que no son verídicas, razón por la cual, de conformidad con lo normado por el artículo 286 del C.G.P., se corregirá el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que la medida cautelar que se decreta en este trámite es el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el FMI Nro. 017-30636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad de los Sres. ELKIN FREDY CARDONA NARVAEZ y MARÍA FANNY CARDONA TRUJILLO y no como quedó dicho.

En este orden de ideas, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 21 de septiembre de 2021, precisando que la medida cautelar que se decreta en este trámite es el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el FMI Nro. 017-30636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad de los Sres. ELKIN FREDY CARDONA NARVAEZ y MARÍA FANNY CARDONA TRUJILLO y no como quedó dicho.

SEGUNDO: Líbrese oficio con destino a la mencionada oficina registral. Una vez acreditado el registro del embargo en cita, se acotará con respecto a la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 165, el cual se fija virtualmente el día 15 de octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e372ddf323b1a150d2eb61a029cf91f4803e446e83f8ecb1f9bc94b40a85b7fe**
Documento generado en 14/10/2021 12:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día cuatro (04) de octubre del año que avanza, radicó en el correo institucional de este Despacho memorial de subsanación de la demanda con sus anexos en formato PDF. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	SONIA CLARA OSPINA OSORIO y OTROS
DEMANDADO	PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00279 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial anterior, y una vez estudiado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, se advierte por parte de esta funcionaria judicial que, no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, dado que el poder otorgado por la sociedad S.I.M. CONSULTORES S.A.S., quien actúa como demandante, si bien fue conferido mediante mensaje de datos, no cumple expresamente con los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, por cuanto fue remitido desde la dirección electrónica direccion.administrativa@sim.com.co, misma que no concuerda con aquella que se reporta en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad como dirección electrónica de notificaciones, que corresponde a administracion.proyectos@sim.com.co.

En tal sentido y toda vez que el poder tampoco cuenta con presentación personal por parte del poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., el Dr. LUIS CARLOS PÉREZ RODRIGUEZ carece de poder para ejercer la representación de la sociedad S.I.M. CONSULTORES S.A.S. en el presente trámite.

En este orden de ideas y toda vez que la demanda no aúna la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se impondrá su rechazo.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de impugnación de actos de asamblea que promueve SONIA CLARA OSPINA OSORIO y OTROS en contra de PARCELACIÓN COLINAS DE JUANITO LAGUNA P.H.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 165, el cual se fija virtualmente el día 15 de octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6e4a3846fc178523dc85be75bea3949a79382764c1826f3d53832e4eef1e72**

Documento generado en 14/10/2021 12:05:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día cinco (05) de octubre de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JULIAN SALAZAR ROMÁN y OTROS
DEMANDADO	YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00282 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por esta dependencia judicial mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados electrónicos Nro. 156 del veintiocho (28) del mismo mes y año, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por JULIAN SALAZAR ROMÁN y OTROS en contra de YOLANDA AMPARO SALAZAR MORENO y OTRO

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 165, el cual se fija virtualmente el día 15 de octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcf2c1ce64719a2d85dfc2602d873dab3ed68fc51ba9a24a2cf09a7acde57ce**
Documento generado en 14/10/2021 12:05:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos previo al estudio de admisión de la demanda, mismo que venció el día seis (06) de octubre de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO OSPINA MUÑOZ
DEMANDADO	MARÍA DOLORES AGUDELO BETANCUR
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00284 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por esta dependencia judicial mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados electrónicos Nro. 157 del veintinueve (29) del mismo mes y año, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por LUIS FERNANDO OSPINA MUÑOZ en contra de MARÍA DOLORES AGUDELO BETANCUR.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 165, el cual se fija virtualmente el día 15 de octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e981425fbfe3734c0f5f1305097c89ed8b63828e216cd1b7559afde9b87986**
Documento generado en 14/10/2021 12:05:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día ocho (08) de octubre de los corrientes. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA LOPEZ PUERTA
DEMANDADO	ANTONIO JOSÉ ARANGO y OTROS.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00291 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por esta dependencia judicial mediante auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados electrónicos Nro. 159 del primero (01) de octubre del mismo año, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia promovida por MARIA PATRICIA LOPEZ PUERTA en contra de ANTONIO JOSÉ ARANGO y OTROS.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 165, el cual se fija virtualmente el día 15 de octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5efb6efaf5c7c086b89bd7b413e7165e7fd3a888dba70af8ec8b3d11de1e09**
Documento generado en 14/10/2021 12:05:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CECILIA SÁNCHEZ HENAO
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SAN ESTEBAN S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00311 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del CPTSS, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se aportará nuevo poder conferido por la demandante para su representación en este proceso, toda vez que el allegado con la demanda está dirigido al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, a más de que, pese a no contar con autenticación por la poderdante, no fue remitido como mensaje de datos desde su dirección electrónica, conforme a lo señalado por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Se indicará el domicilio de la demandante y de la demandada, así como el nombre del representante legal de esta última, por cuanto las personas jurídicas no comparecen por si mismas a los procesos judiciales.
3. Toda vez que el hecho 2º contiene varias afirmaciones, el mismo deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.
4. En el hecho 2º se indicará el nombre del trabajador al que se hace referencia.

5. Se adicionará el hecho 5º indicando los días en que laboraba el Sr. NICOLÁS DE JESÚS MARÍN ÁLVAREZ.
6. De igual manera se adicionarán los hechos de la demanda indicando la modalidad del contrato laboral alegado.
7. Se excluirán del hecho 8º las apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante.
8. Se aclarará el motivo por el cual en el hecho 11º se hace mención a la CONSTRUCTORA LAGOS DE COMPOSTELA, si la misma no es parte dentro de la demanda.
9. En el hecho 14º se indicará cuáles fueron los contratos de prestación de servicios a los que se hace alusión y los periodos de ejecución de los mismos.
10. Se corregirá la redacción de la pretensión primera por cuanto no se indica con claridad las fechas del contrato que se presuntamente se venía ejecutando, aunado a que se inserta en el mismo la frase "HENA O C.C." que nada tiene que ver con lo que se está solicitando.
11. La solicitud contenida en la pretensión segunda se repite en relación con lo solicitado en la pretensión primera.
12. Las solicitudes contenidas en la pretensión tercera respecto al pago de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del C.S.T no están sustentadas en los hechos de la demanda, aunado a que ninguna solicitud de condena se hace respecto a las mismas.
13. El último párrafo de la pretensión cuarta hace referencia a razones de derecho, por lo cual deberá retirarse de dicha pretensión y situarse en el acápite que corresponda.
14. Se corregirá la enumeración del acápite de pretensiones, por cuanto de la pretensión quinta se devuelve a la tercera. De igual manera se indicará el motivo por el cual se plantea en dicho acápite un grupo de pretensiones principales, sino no se solicita ninguna subsidiaria.
15. Se expondrán las razones de derecho que sustentan la demanda.

16. Conforme lo dispone el artículo 212 del C.G.P. y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, aplicables por analogía al procedimiento laboral se indicará tanto la dirección física como electrónica de los testigos citados con la demanda.
17. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la demandada con una vigencia que no supere el mes de expedición.
18. Conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se indicará la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la demandante, dado que con la demanda únicamente se expresa la de su apoderado judicial.
19. Al tenor de lo normado por el artículo 6º, inc. 4º del Decreto 806 de 2020, se procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, con copia simultánea al correo de este Despacho.
20. Respecto a la demanda, se realizará el juramento contenido en el inciso 2º del Decreto 806 de 2020.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada (inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **165** el cual se fija virtualmente el día **15 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b846f8f7621d440b2a020be88601db4cf1020d5b57079cadd8e4b12a18a86a**
Documento generado en 14/10/2021 12:05:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE IVAN VILLADA
DEMANDADO	EMPRESAS PÚBLICAS DE LA CEJA E.S.P.
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00314 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del CPTSS, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. En el hecho 1º se indicará el nombre de la persona que fue contratada por la demandada.
2. En el hecho 13º se corregirá la fecha en que fue elevada la reclamación administrativa ante la demanda, dado que no es coincidente con la que se aprecia en la prueba que se allega con la demanda.
3. Se escanearán y aportarán nuevamente los documentos correspondientes a la programación de turnos aducidos como prueba, por cuanto los aportados con la demanda, en su gran mayoría se encuentran ilegibles.
4. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se indicará la dirección electrónica del demandante y de los testigos citados con la demanda.

5. Conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada (inc. 4º, artículo 6º Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO AYALA TORO, identificado con la C.C. 98.764.189 y la T.P. 186.159 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante conforme al poder que se acompañó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 165 el cual se fija virtualmente el día 15 de octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f3b7baa458ca886f26ea75cfd114dc582591cba50b325a8fcc0240f993c706**
Documento generado en 14/10/2021 12:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	MARIA RUBIELA GARCIA
Radicado	05 376 31 12 001 2021- 00328-00
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

La señora: **MARÍA RUBIELA GARCÍA**, solicita con fundamento en el artículo 151 del C.G.P, se le conceda Amparo de Pobreza y se le designe apoderado para que la represente, conforme a los intereses invocados por esta.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 151 citado consagra la procedencia del amparo a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

El amparo solicitado es presentado en forma personal por el interesado, dando cumplimiento al artículo 151 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **MARÍA RUBIELA GARCÍA** identificada con CC N° 21.848.972, a la amparada por pobre se le designa como apoderada a la Dra. ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO identificada con CC N° 1.036.948.231, T.P N° 320548 del C.S de la J. quien se puede localizar en la Carrera 51 No 50-35 Oficina 201, Centro Comercial Parque Plaza, Rionegro Antioquia, E-mail: drasesorajuridica@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento y adviértase que dicho encargo es de obligatoria aceptación.

Se advierte que el amparado por pobre goza del beneficio que consagra el artículo 155 del C.G.P.

Notificado este auto al interesado, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 165, el cual se fija virtualmente el día 15/10/2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199cad891792a471d9236b6a9a4c6e0382c1cf31be6fe663489f8fecdee92d33**

Documento generado en 14/10/2021 12:05:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**
Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05376 31 12 001 2021-00318-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: ALFREDO TOBÓN TOBÓN
BENEFICIARIO: RAMON ANTONIO TORRES OSPINA

Se autoriza a la empresa FINCA EL YOLOMBO; consignar las prestaciones sociales del señor:

RAMON ANTONIO TORRES OSPINA identificado con C.C 70.721.376, por valor de \$961.208.00.

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 165, el cual se fija virtualmente el día 15 de octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de49b3668f3fd51602ba35dba40a097fefca2e0d72ac3319e27df8a3cf12e47**

Documento generado en 14/10/2021 12:05:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**
Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05376 31 12 001 2021-00325-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA
BENEFICIARIO: MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ

Se autoriza a la empresa LA TIENDA DE PEDRO CALIFORNIA; consignar las prestaciones sociales de la señora:

MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ identificada con C.C 1.040.181.552, por valor de \$ 8.403.219,77.

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

Para representar al solicitante se le reconoce personería al doctor JORGE HERNÁNDO ACEVEDO CARDONA, portador de la T.P. 120.497 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 165, el cual se fija virtualmente el día 15 de octubre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df1cad5a1e69de72b563d25a422057eb276da73a64521ad6424c4c9cfc91a8**

Documento generado en 14/10/2021 12:05:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARÍA OTILIA TABARES SÁNCHEZ
Demandados	REGINA BURITICA SÁNCHEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2011-00461-00
Asunto	ORDENA DESARCHIVO Y REQUIERE

De conformidad con la solicitud emanada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y procede con la revisión del presente trámite, encontrando este Despacho que el abogado JUAN EUDES ARIAS HERNANDEZ, con T.P. 166584 del CSJ, solicita la cancelación de la medida cautelar dentro del proceso Divisorio, sin embargo, debe indicarse acá que en la actuación surtida, el togado no es apoderado de la parte demandante, ni tampoco de la parte demandada, nótese que funge como apoderado de la parte actora el DR. ERICK FERNANDO MUÑOZ SERNA con T.P. 164.709 del C.S.J, y de la parte demandada el DR. LISARDO MUÑOZ PINO con T.P. No 40.900 del C.S.J.

Visto lo anterior requiérase entonces al memorialista JUAN EUDES ARIAS HERNANDEZ, en que calidad actúa dentro del presente asunto y aporte la prueba documental pertinente para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11d32a6c350bf6eeb8e3f092ab57cac2a221b7046d9f0977cf126f292f69d6f**
Documento generado en 14/10/2021 12:05:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>